



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038202200002-00  
**Ejecutante:** Creinco Ltda. y PCI Colombia Ltda.  
**Ejecutado:** Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad (antes FONDATT).  
**Asunto:** Declara falta de competencia

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 152 del CPACA, fija la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, por el factor cuantía, de la siguiente forma:

“7. De los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011, precisó:

“ (...) En ese orden, **frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley**, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto de importancia jurídica 25 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, numero interno 4935-2014.

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan **ante el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia<sup>3</sup>

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, **bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por el factor de conexidad estableció que:

“(…) 3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

(…)

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal.

De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio,

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>4</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto de importancia jurídica 25 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, numero interno 4935-2014.

de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”.

En el *sub lite*, se observa que el Juez que en primera instancia profirió la sentencia base de ejecución, fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, esto de acuerdo con la sentencia de 8 de junio de 2016 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, en la que se señaló: “Revocar la sentencia del 6 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.”.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por tal razón se ordenará remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para reparto al Despacho que profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de Controversias Contractuales con radicado número 25000232600020000557201, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Competencia frente al proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que sea repartido al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia en el medio de control de Controversias Contractuales con radicado número 25000232600020000557201.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

ICVC

| Correos electrónicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: <a href="mailto:s.boyaca@moncadaabogados.com.co">s.boyaca@moncadaabogados.com.co</a> , <a href="mailto:pcicolombia@gmail.com">pcicolombia@gmail.com</a> , <a href="mailto:billybelzner.bzc@gmail.com">billybelzner.bzc@gmail.com</a> , <a href="mailto:correo.grupobpb@gmail.com">correo.grupobpb@gmail.com</a>                                 |
| Entidad demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co">judicial@movilidadbogota.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                              |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881185b3f792055d2e28b2cfdd9ac7d7ec3badedd7ca609dfae7a195e73c86a7

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

*Ejecutivo Contractual*  
*Radicación: 110013336038202200002-00*  
*Ejecutante: Creinco Ltda. y PCI Colombia Ltda.*  
*Ejecutado: Opus Ingeniera LTDA.*  
*Auto: Declara falta de competencia*

Documento generado en 09/05/2022 12:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**